

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-680/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL  
DISTRITO FEDERAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIADO:** BEATRIZ  
CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, MARLEN  
ÁNGELES TOVAR y JUAN  
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **DESECHAR DE PLANO** la demanda del recurso citado al rubro interpuesto contra la sentencia de siete de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta

circunscripción plurinominal con sede en el Distrito Federal<sup>1</sup> en el diverso SDF-JRC-270/2015 y acumulados, en la cual, entre otros aspectos, determinó modificar el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital Electoral 16 en el Estado de Guerrero, para dejar subsistente la expedición de la constancia de mayoría expedida originalmente en favor de la fórmula de candidatos postulada en común por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, al considerarse que las consideraciones que sustentan el fallo impugnado se encuentran apegadas a derecho.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral.

**2. Cómputo Distrital.** El diez de junio, el 16 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup> llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en la cual se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada en común por el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> y el Partido del Trabajo<sup>4</sup>, conforme al siguiente resultado:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional o Sala responsable.

<sup>2</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>3</sup> En adelante PRD.

<sup>4</sup> En adelante PT.

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	8,850	Ocho mil ochocientos cincuenta
 Candidatura común	16,083	Dieciséis mil ochenta y tres
 Candidatura común	<b>16,522</b>	<b>Dieciséis mil quinientos veintidós</b>
	3,528	Tres mil quinientos veintiocho
	580	Quinientos ochenta
	1,462	Mil cuatrocientos sesenta y dos
	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
	651	Seiscientos cincuenta y uno
	266	Doscientos sesenta y seis
Candidatos no registrados	28	Veintiocho
Votos nulos	2,340	Dos mil trescientos cuarenta
<b>Votación Distrital emitida</b>	<b>51,164</b>	<b>Cincuenta y un mil ciento sesenta y cuatro</b>

**3. Juicios de inconformidad.** Inconformes, el PRD y el Partido Revolucionario Institucional<sup>5</sup>, por conducto de sus respectivos representantes, promovieron demandas de juicio de inconformidad, los cuales fueron radicados ante el Tribunal

<sup>5</sup> En adelante PRI.

## SUP-REC-680/2015

Electoral del Estado de Guerrero<sup>6</sup>, con las claves TEE/ISU/JIN/003/2015 y TEE/ISU/JIN/023/2015.

**a) Apertura de incidente.** El diecinueve de junio del año en curso, el Tribunal local ordenó la apertura del incidente de recuento de votos, en atención a la solicitud del PRI en su escrito de demanda.

**b) Resolución interlocutoria.** El siete de julio siguiente, la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>7</sup> resolvió declarar improcedente la solicitud de recuento por considerar que no cumplió los requisitos de ley.

**c) Resolución.** El ocho de julio, la Sala Unitaria resolvió de manera acumulada los juicios, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificar el cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, y confirmar la declaración de validez y constancia de mayoría respectiva.

**4. Recursos de reconsideración locales.** Inconforme con las resoluciones antes precisadas, incidental y de fondo, el PRI interpuso recursos de reconsideración previstos en la legislación local, los cuales fueron radicados ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>8</sup> con las claves TEE/SSI/REC/032/2015 y TEE/SSI/REC/033/2015.

---

<sup>6</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>7</sup> Con posterioridad Sala Unitaria

<sup>8</sup> En adelante Sala de Segunda Instancia

**a) Resolución de recursos de reconsideración.** El veintiocho de julio de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia resolvió de manera acumulada los recursos de reconsideración, en el sentido de revocar la resolución incidental; ordenar que se realizara el recuento parcial solicitado por el PRI en las casillas procedentes, modificar el cómputo distrital, y confirmar la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría respectiva.

**b) Escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.** En atención a la resolución referida, se requirió al Consejo Distrital los paquetes electorales de las casillas en las que resultó procedente el recuento. La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo respectiva se llevó a cabo el tres de agosto siguiente.

**c) Resolución de cumplimiento (2ª en el juicio de inconformidad).** Con el resultado del recuento parcial antes precisado, el **cinco de agosto** posterior, la Sala Unitaria emitió nueva resolución en el expediente TEE/ISU/JIN/003/2015 y su acumulado, en el sentido de modificar el cómputo distrital respectivo, revocó la constancia de mayoría y validez expedida a la fórmula postulada por el PRD y el PT en candidatura común, y ordenó al Consejo Distrital que la expidiera a favor de la postulada por el PRI y el PVEM.

**5. Primer Juicio de Revisión Constitucional electoral.** El dos de agosto del presente año, el PRD presentó demanda de juicio de revisión en contra de la resolución de veintiocho de julio,

## SUP-REC-680/2015

dictada en los recursos de reconsideración referidos, con la que se integró el expediente SDF-JRC-194/2015.

El dieciocho de agosto siguiente, la Sala Regional resolvió modificar la resolución antes precisada, exclusivamente para dejar sin efectos el recuento de la casilla 2509 contigua 1, en virtud de haberse anulado su votación.

**6. Segundos recursos de reconsideración locales.** El diez de agosto de dos mil quince, el PRD y sus candidatas a diputadas locales, presentaron demanda de recurso de reconsideración y de juicio electoral ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la resolución dictada por la Sala Unitaria, **el cinco de agosto** anterior [precisada en el punto 4, inciso c )] originando los expedientes TEE/SSI/JEC/096/2015 y TEE/SSI/REC/067/2015.

**7. Resolución de la Sala de Segunda Instancia.** El dieciocho de agosto posterior, la Sala de Segunda Instancia resolvió de manera acumulada en el sentido de **modificar** la resolución de cinco de agosto, así como el cómputo de la elección de diputados de mayoría relativa correspondiente al 16 Distrito Electoral local; **revocar** la constancia de mayoría ordenada por la Sala Unitaria en favor del PRI y el PVEM; y **dejar subsistente** la expedida originalmente por el Consejo Distrital a favor de la fórmula postulada por el PRD y el PT.

**8. Medios impugnativos ante la Sala Regional.** En desacuerdo con lo anterior, el veintitrés de agosto del año en

curso, el PRD y el PRI presentaron demandas de juicios de revisión. Asimismo, Rosa Coral Mendoza Falcón y Yanet Suástegui Chávez, en su carácter de candidatas a diputadas locales en el 16 Distrito Electoral local, postuladas en común por el PRD y PT, y las ciudadanas Hortencia Montero Mayrén y Acasia Santiago López, en su carácter de candidatas al mismo cargo de elección popular, postuladas en candidatura común por el PRI y PVEM, presentaron sendos juicios ciudadanos.

**9. Resolución impugnada SDF-JRC-270/2015 y acumulados.**

El siete de septiembre del año en curso, la Sala Regional resolvió, entre otros aspectos, modificar el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa realizado por el Consejo Distrital, para dejar subsistente la expedición de la constancia de mayoría expedida originalmente en favor de la fórmula de candidatas postulada en común por el PRD y PT.

**10. Recurso de reconsideración.** El diez de septiembre de dos mil quince, el PRI interpuso recurso de reconsideración a fin de combatir la referida sentencia dictada por la Sala Regional.

**11. Turno del escrito recursal.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, registrándolo con la clave de identificación **SUP-REC-680/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>9</sup>

**12. Comparecencia de tercero interesado.** En tiempo y forma, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital, Ramona Morales Guerrero, el Partido de la Revolución Democrática compareció al presente recurso en su calidad de tercero interesado, tal como se puede apreciar en las constancias que obran a fojas cuarenta y siete a cincuenta y siete del cuaderno principal.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Ley de Medios



de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Distrito Federal.

## **2. IMPROCEDENCIA**

Este órgano jurisdiccional considera que es funda la causal de improcedencia aducida por el tercero interesado, en el sentido de que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

Si bien se impugna una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cierto es que del análisis de la demanda no se advierte que existan planteamientos de constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del recurso, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado algún planteamiento sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración, sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

## SUP-REC-680/2015

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración, por lo que dicho medio de impugnación también es procedente:

i. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009); normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>10</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)<sup>11</sup> por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

---

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 625.

- ii. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)<sup>12</sup>.
- iii. Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)<sup>13</sup>.
- iv. Cuando se ejerza control de convencionalidad<sup>14</sup>.
- v. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis<sup>15</sup>.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>12</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 617.

<sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

<sup>15</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce.

Electoral, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que el ahora recurrente no plantea en su demanda alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que haga procedente el presente recurso.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que la recurrente aduce esencialmente dos conceptos de agravios en los cuales aduce los siguientes planteamientos:

**Primer agravio**

- Aduce que la Sala responsable no realizó una interpretación que tuviera en cuenta el principio pro persona para maximizar la protección de los derechos humanos, ni el modelo actual del control de constitucionalidad y convencionalidad al que obliga los órganos jurisdiccionales. Ya que ello, lo dejó de lado al valorar las pruebas en el caso concreto y concluir que se habían vulnerado los principios de certeza en la elección.
- A su juicio, la Sala Regional responsable, estudió agravios que no fueron materia de resolución por parte de la Sala Unitaria del Tribunal local, en virtud de que no fueron presentados ante dicha instancia.
- La Sala responsable valoró de forma errónea el informe de cuatro de agosto de dos mil quince, emitido por la Presidente del Consejo Distrital 16 en el Estado de mérito, en la que se asienta que los elementos de la policía

estatal se retiraron del citado Consejo antes de realizarse la diligencia de recuento de votos; pues a juicio del recurrente en el mismo informe se desprende que en forma inmediata se solicitó el apoyo de la policía municipal, restableciendo la vigilancia el siguiente día ochos.

- Que sólo fue un día en el que no hubo vigilancia alguna en la bodega en la que se resguardaron los paquetes electorales que fueron objeto de recuento.
- Otro elemento que no toma en cuenta la responsable, es que los representantes de los partidos asistieron a la diligencia de apertura de los paquetes electorales y verificaron, sin objeción alguna, que los sellos con sus respectivas firmas se encontraban intactos, por lo que no se alteraron los paquetes.
- Tampoco valora que en la diligencia de traslado a la sede jurisdiccional de los paquetes electorales motivo del recuento, en cuya acta circunstanciada se infiere que estuvo acompañada en todo momento de los representantes de los partidos políticos, de lo que se infiere que no pudieron ser alterados
- El PRD debió probar con más elementos que la bodega de resguardo no se encontraba correctamente cerrada, o que la cerradura estuviere forzada. Por lo que contrario a las alegaciones formuladas por dicho instituto político no se puede llegar a la conclusión de dudar de la certeza de los resultados del recuento
- El acta de cómputo de diez de junio que constituye la “columna vertebral”, del razonamiento de la responsable,

se estableció de forma expresa que se procedió a abrir la puerta de la bodega para extraer los paquetes y que éstos no presentaban signos de alteración, que estaba sellados y firmados por los integrantes del Consejo Distrital, situación que se valoró en sentido contrario, a través de una presunción subjetiva, que dio lugar a que el recuento carece de certeza.

- La responsable debió señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos para poder realizar la inferencia de cómo sucedieron los hechos.
- Contrario a lo sostenido por la Sala Regional, la Sala Unitaria del tribunal local, únicamente autorizó el recuento respecto de 9 casillas- de las solicitadas-; por lo que el recuento de nueve casillas era incierto y aleatorio, en tanto que resultaba imposible saber con precisión y en forma previa cuál sería el resultado del mismo, por lo que pudo haber arrojado un universo de votos diferente.
- La cantidad de votos nulos obtenidos del recuento y que la responsable determina que discrepan de los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, precisamente esa fue una de las razones por las que se solicitó la apertura de paquetes.
- No es factible concluir como la responsable que el PRD-PT fue la fuerza electoral que más resultó afecta por el recuento, ya que eso se debe a la forma en que votaron los ciudadanos el día de la jornada y no a dicha diligencia
- La diligencia de apertura de paquetes se solicitó con base en un requisito respecto del cual, la ley señala que debe

realizarse de manera oficiosa, por el Consejo Distrital y posteriormente en sede jurisdiccional, con el objeto de subsanar los errores de llenado de actas.

- Argumenta que es irrelevante que en el caso, no hubiere existido firma bajo protesta u objeción en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que posteriormente se recontaron, pues dicha falta de protesta u objeción no convalida las irregularidades o violaciones que se hayan generado. De igual forma no se han consentido dichas violaciones porque se solicitó su nulidad vía juicio de inconformidad.
- Respecto de los testimonios de los funcionarios, debe considerarse que las casillas se integran por personas que no son expertas en derecho electoral, y que es posible que ante su inexperiencia cometan errores subsanables con el procedimiento de escrutinio. Además de que muchos funcionarios son elegidos de entre los que están en la fila de los electores. Probanza que además debió anexar desde que se solicitó el recuento y no en forma posterior.

#### **Segundo Agravio**

- Que se vulnera el principio de exhaustividad, en tanto la responsable deja de analizar los agravios relativos a que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Local, realizó un ilegal cómputo de votos, toda vez que sumó dos veces la votación de las casillas recontadas. Por ello solicita que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior atienda los agravios omitidos.

## SUP-REC-680/2015

- Lo anterior vulnera el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 constitucional y artículos 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De la lectura de dichos planteamientos es posible advertir que todos implican cuestiones que en caso de ser estudiados por esta Sala Superior, no ameritaría resolver cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, respecto de algún precepto legal o estatutario, ni sobre un pronunciamiento emitido en la sentencia impugnada y tampoco se advierte una irregularidad concreta que pudiera traducirse en una contravención a los principios rectores en materia electoral.

En efecto, la cuestión que subsiste implica únicamente analizar si la valoración de las pruebas realizadas por la Sala Responsable estuvo apegada a la ley, y si analizó exhaustivamente su demanda.

De tal suerte que, para resolver dicho agravio no sería necesario que esta Sala Superior desarrollara la interpretación de un precepto constitucional o convencional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar su sentido normativo a partir de la utilización de algún método de interpretación.

Por el contrario, analizar los planteamientos del recurrente únicamente consistiría en subsunciones de normas secundarias y razonamientos probatorios, en cuyas premisas normativas no se encuentran una norma constitucional ni convencional.



Lo anterior porque para saber si cierta norma que regula el proceso probatorio de cierto medio de impugnación es inconstitucional, resultaría indispensable hacer un contraste entre dicha norma y los preceptos constitucionales, y para ello deben interpretarse las normas fundamentales.

En esa tesitura, al ser el presente recurso un medio de impugnación de estricto derecho, la litis se integra únicamente con lo aducido por el recurrente que implica resolver únicamente con la supuesta ilegalidad de la actividad probatoria, esto es lo concerniente a la ilegal o legal a) ofrecimiento; c) desahogo; d) valoración de pruebas; y e) suficiencia probatoria, que la Sala responsable en concreto realizó respecto del caso en particular; lo que no constituye, en principio, cuestiones propiamente constitucionales, sino de legalidad, para efectos de la materia de análisis del recurso de reconsideración.

Ello, en el entendido de que dentro las alegaciones no se hacen referencia a que de dicha actividad jurisdiccional relativa a la cuestión probatoria, estuvo implicado alguna interpretación constitucional o vulneración derechos fundamentales.

Lo anterior no cambia aun si se toma en cuenta, que el recurrente aduce en su demanda, que la procedencia del recurso de reconsideración se surte a partir de que el fondo de la controversia, implica resolver si existieron irregularidades graves que vulneraron los principios constitucionales y convencionales, para la validez de las elecciones.

Pues dichas manifestaciones no son suficientes para hacer procedente el recurso, ya que todos sus argumentos los hace depender de cuestiones de mera legalidad como que el material probatorio no fue correctamente valorado.<sup>16</sup>

En consecuencia, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>16</sup> En este punto se coincide con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

Época: Novena Época; Registro: 163202 ; Instancia: Segunda Sala ; Tipo de Tesis: Aislada ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Común; Tesis: 2a. CXLIII/2010; Página: 1469

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE SOLICITA LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, CON BASE EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS DEL JUICIO NATURAL. La petición formulada en un concepto de violación en el sentido de que el Tribunal Colegiado de Circuito interprete un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apoyada únicamente en el argumento de que la autoridad responsable debió valorar en determinado sentido una prueba ofrecida en el juicio natural, no constituye propiamente un planteamiento de constitucionalidad, porque los aspectos relacionados con el análisis y estudio de los medios probatorios están vinculados a las formalidades esenciales del procedimiento y a la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 constitucional, por lo que el aludido concepto de violación debe considerarse inoperante.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Estuvieron ausentes los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUP-REC-680/2015**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**